

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2020.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2205
RADICACIÓN 760014003015-2017-00694-00

BANCO W S.A., a través de su Apoderada, informa que el vehículo automotor con placas SQF-785 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER ” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 4936 del 1 de Septiembre del 2020, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante BANCO W S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 4936 con fecha de Septiembre 9 del 2020, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante BANCO W S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas SQF-785, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 3328 del 20 de Octubre de 2017. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver la impugnación al acuerdo de pago presentada por la apoderada judicial de Bancoomeva dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora Luz Marina Serna Posada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2203
RADICACION 2018-00735-00**

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la IMPUGNACION al acuerdo de pago, interpuesta por la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCOOMEVA dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora Luz Marina Serna Posada.

2.- Como fundamentos facticos de la impugnación planteada, refulge la profesional del derecho, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 553 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, todos los acreedores poseen el mismo derecho para la cancelación de las acreencias, respetando el orden de prelación que existiera en cualquier negociación.

A renglón seguido, indica que la solicitante señora Luz Marina Serna Posada posee obligaciones con la entidad que representa –Bancoomeva- con relación a un crédito hipotecario el cual ha sido graduado y calificado con un capital total de \$79.299.471 siendo de tercera categoría, a diferencia de los demás créditos los cuales conformarían la quinta categoría.

Señala que a pesar de conocer la condición en la que se encontraba la entidad Bancoomeva respecto de la obligación suscrita por la deudora, es decir la prelación con la que cuenta respecto de las demás acreencias, se determinó que realizaría un pago mensual de \$2.225.225 por 38 meses, y que en el sexto mes con el producto de la venta de un Vehículo cancelaría o abonaría las obligaciones

quirografarias calificadas como de quinta categoría, sin tener en cuenta que hasta ese momento no se ha cubierto la totalidad del crédito hipotecario que cuenta con prelación respecto de los demás, situación que afirma resulta ser lesiva para los intereses de la entidad acreedora.

Aunado a lo anterior, refiere que las condiciones pactadas en el acuerdo de pago difieren de la propuesta realizada, pues la tasa de interés pasa del 12% al 5% E.A.

3.- Por su parte la apoderada judicial de la deudora señora Luz Marina Serna Posada indica que desde el inicio de la negociación de deudas se presentaron cuatro propuestas de pago a los acreedores y que ninguna de ellas quebranta la prelación de créditos que consagra el artículo 2488 y siguientes del C.C.

Indica que frente a una de las propuestas, la cual consistía en dar en dación en pago el vehículo, que es de propiedad de la entidad acreedora Bancoomeva, la misma no fue posible cristalizarse como quiera que asegura que la respuesta otorgada estaba en contravía de sus intereses, es así como asegura que para esta clase de trámites siempre debe primar la solidaridad y la intención de llegar a fórmulas de pago coherentes y beneficiosas para cada una de las partes y que fue en razón a dicho principio que les solicito a los acreedores quirografarios le otorgaran un plazo de 6 meses para vender el vehículo y hacer un pago a cada uno según el capital adeudado.

Finalmente arguye que si bien es cierto la ley de insolvencia de personas Naturales no comerciantes (Ley 1564 de 2012 – Título IV) precisa en el artículo 553 numeral 8, que se respetará la prelación de créditos, en el acta de acuerdo de pago suscrita, el orden de pago no se vulnera ni se imponen cláusulas que atenten en contra de los intereses del acreedor hipotecario.

4.- Dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la impugnación planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 557 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora Luz Marina Serna Posada, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de

negociación de deudas, es como dentro del marco legal, ha dispuesto la resolución de plano sobre las impugnaciones al acuerdo de pago que recaerán sobre los siguientes aspectos literalmente determinados así en el artículo 557 del C.G. del P.:

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

2.- Hechas las anteriores precisiones se tiene que en el caso sub-examine, la parte impugnante sustenta su inconformidad frente al acuerdo de pago en el sentido de que asegura se quebranta la prelación de créditos frente al compromiso de pago suscrito por la deudora Luz Marina Serna Posada, en tanto que el crédito suscrito con Bancoomeva obedece a una obligación hipotecaria que se encuentra en preferencia sobre los créditos quirografarios, y por tanto asegura debe ser solventada de manera preferencial.

Así las cosas, se hace necesario antes de resolver, precisar sobre la prelación de créditos, como quiera que es el tema sobre el cual discurre la apoderada judicial de Bancoomeva.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002 definió la prelación de créditos de la siguiente manera: *“El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.”* Esta prelación puede

clasificarse en créditos generales y especiales, los primeros permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito; las segundas solo afectan determinados bienes como por ejemplo los créditos hipotecarios, en los que solo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen¹.

Según el artículo 2493 del Código Civil, son causales de preferencia el privilegio y la hipoteca. La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

Nuestro ordenamiento divide a los créditos en cinco clases, son créditos privilegiados los de primera, segunda, y cuarta clase (Art. 2494). Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase (Art. 2499), no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes, cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia. Esta clasificación del legislador obedece a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes *“consideraciones que (...) unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas”*².

3.- En este orden de ideas y a juicio de este Despacho, se imprime frente al caso en concreto, que el acuerdo de pago suscrito por la deudora Luz Marina Serna Posada frente a sus acreedores, transgrede lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553 del C.G. del P., respecto de la prelación del crédito suscrito a favor de la entidad Bancoomeva, pues al tratarse de una obligación hipotecaria, como la norma lo dispone, goza de prelación y privilegio frente a la satisfacción de las demás acreencias, de ahí que le asiste razón a la parte impugnante al no encontrarse de acuerdo con el compromiso asumido por la deudora frente al pago de sus deudas y

¹ Corte constitucional. sentencia c-092 de 2002.M.P. Jaime Araujo Rentería. trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).

² C-664 de 2006.

la forma en que se efectuará, pues el pago de los créditos que han sido calificados en el orden de quirografarios deberán cubrirse a prorrata una vez se haya cubierto en su totalidad el crédito hipotecario.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad del acuerdo pactado por la deudora y en consecuencia será el conciliador quien con base en lo establecido en la norma, suscriba un nuevo acuerdo de pago, en el que se determine con claridad la prelación con la que cuenta cada uno de los créditos que se sometieron al trámite de insolvencia, respetando el marco normativo que ha definido el legislador para tal fin, de ahí que en el caso concreto del crédito suscrito con la acreedora Bancoomeva, el mismo deberá privilegiarse para su pago frente a los créditos quirografarios, quienes por su condición deberán someterse a un lapso de tiempo más extenso para el pago de sus créditos.

Así las cosas, conforme con lo previsto en el artículo 557 del C. G. del P., se devolverá el expediente al centro de conciliación para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo, pasado dicho termino el conciliador deberá remitirlo a esta instancia judicial para su confirmación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del acuerdo de pago suscrito por la deudora Luz Marina Serna Posada, exclusivamente respecto de la prelación que se le debe brindar a cada uno de los créditos para su pago, teniendo en cuenta que el crédito de BANCOOMEVA pertenece a una tercera categoría, que necesariamente cuenta con privilegio frente a los créditos quirografarios quienes se clasifican como de quinta categoría.

SEGUNDO: CONCEDASE al conciliador el término de diez (10) días contados a partir del recibo de las presentes diligencias a fin de que proceda a la corrección del acuerdo. Una vez se termine el lapso de tiempo antes dispuesto, el Conciliador deberá remitir el expediente nuevamente a esta instancia, con el fin de proceder con su conformación como lo dispone el artículo 557 del C. G. del P.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítanse las diligencias al Centro de conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 18/12/2020 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver la objeción a la negociación de deudas presentada por Toro Autos., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor MATEO TORO VELEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202
RADICACION 2018-00932-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECCIÓN interpuesta por la apoderada judicial de la entidad TORO AUTOS siendo su representante legal el señor Carlos Enrique Toro Arias, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor Mateo Toro Vélez.

2.- Como fundamentos facticos de la objeción planteada, señala la profesional del derecho, que los ingresos provenientes del deudor insolvente provienen de la actividad relacionada con el servicio de transporte publico de personas y que por tanto se enmarca dentro de las actividades contempladas en los artículos 10, 11 y 20 del Código de Comercio.

Como sustento del mencionado hecho, señala que es el mismo solicitante quien al momento de realizar la solicitud de un crédito antes la entidad que represente, indica que su actividad es de transportador que ejerce hace 10 años. Aunado a ello, indica que en la actualidad se puede constatar que el señor Toro Veléz funge como actual propietario del Vehículo de servicio público, así como anteriormente figuraba de otros automotores.

Adicional a lo anterior, indica que el deudor conduce en la actualidad un vehículo que presta su servicio como UBER.

Como otro argumento de su inconformidad frente a la admisión a la que fue aceptada el señor Toro Vélez, refiere que no pudo haber sido aceptado dentro del presente trámite, como quiera que con anterioridad ya había presentado otra solicitud, la cual fue retirada posteriormente.

Finalmente indica que revisada la solicitud para la aceptación al presente trámite, el deudor omitió relaciones bienes de su propiedad, es decir el Vehículo de placas VCY-458 y el bien inmueble ubicado en la Diagonal 70 # 23ª -154 vivienda propia, de la misma manera señala que no fue incluida la deuda que se encuentra suscrita en el Pagare No. 313502 con un saldo vencido por la suma de \$574.320 del acreedor Carlos Enrique Toro Arias.

3.- Al respecto el deudor señor **MATEO TORO VELEZ**, descurre el traslado e indica que no es cierto que ostente la calidad de comerciante, que por lo contrario el hecho de conducir un vehículo –Taxi-, no se enmarca dentro de las actividades desarrolladas por el artículo 10 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 77 del artículo 20 del Ibidem.

Indica más adelante, que si bien es cierto ejerció la actividad comercial, en la actualidad no demarca tal situación, pues refiere que dada la situación económica en la que se encuentra lo conlleva a someterse al presente trámite.

Ahora bien, en cuanto a la apreciación realizada por la apoderada judicial de la entidad objetante, a que no es posible iniciar otra solicitud, sino una vez cumplido el término de cinco (5) años, procede a transcribir lo preceptuado en el artículo 574 del C. G. del P., y concluye indicando que dicha norma muestra que ese tiempo es una vez se cumpla el acuerdo de pago, situación que asegura no ocurrió en el presente asunto, dado a que el retiro de la solicitud la realizó al inicio del trámite, por un acuerdo de pago al que había llegado con sus acreedores, y que ante el incumplimiento procedió nuevamente a realizar la solicitud, no configurándose la premisa indicada en la objeción.

Dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la objeción planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor Mateo Toro Vélez, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que está el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del trámite, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Precisado lo anterior y en aras de resolver la objeción planteada en el caso sub-examine, se tiene que la objetante requiere se verifique por parte de esta funcionaria judicial, si las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Mateo Toro Vélez, se ajustan o no a las exigencias previstas en la norma y así mismo se establezca si el insolvente ejerce actividades de comercio.

Frente a la actividad comercial, se hace necesario destacar que el Código de Comercio, en sus artículos 11 y 13 disponen que las personas inscritas en el registro mercantil (Cámara de Comercio), por el sólo hecho de realizar profesional o habitualmente ciertos actos de comercio, lo califican como comerciante sin exigirse ningún otro requisito para ello, contrario a aquel no inscrito quien tiene la carga de

la prueba en demostrar tal calidad a través de otros medios probatorios, pues la presunción desaparece.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de comerciante el artículo 10 *Ibidem* dispone: "[...] *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*". Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto, enumera una serie de actos que la ley califica como mercantiles.

Con fundamento en lo antes comentado, es claro que la calidad de comerciante, ya sea persona natural o jurídica, se adquiere por el ejercicio regular y profesional de actividades consideradas mercantiles y una vez obtenida tal calidad, es obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil, a fin de hacer oponible la condición a terceras personas y matricular uno o más establecimiento de comercio a través de los cuales se desarrollará su actividad.

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que "*a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación. No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante.*"¹

Bajo este panorama y revisada la especial situación del insolvente Mateo Toro Vélez, se tiene que al plenario fue aportado como material probatorio tendiente a probar la objeción planteada por la entidad TORO AUTOS S.A., contrato interadministrativo Municipio Santiago de Cali –Folio 52-, Solicitud de crédito –Folio 53 a 55- ; Contestación a solicitud de proyección de pago total-, Copias del trámite de solicitud surtido en el centro de Conciliación Asopraz, de fecha Junio de 2018 – Ver folios 57 a 82-. Del documento aportado a folio 52, se logra extractar que el

¹ ADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

señor Toro Vélez ostenta la calidad de propietario de los vehículos identificados con las placas IWB19C y VCY-458. Es dable también traer a colación, que el señor Toro Vélez en la solicitud que realiza al centro de conciliación imprime “*en este momento trabajo como conductor de Uber, y ya cuento con ingresos estables*”

Conforme las pruebas aportadas y la manifestación expresa del deudor insolvente, queda claro para este Despacho, que los actos ejercidos por este, son reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo se puede deducir que el señor Mateo Toro Velez ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con la entidad Toro Autos, por lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial -Numeral 11 del Artículo 20 del Código de Comercio - condición que aquí no puede ser desconocida dado a que palmariamente se encuentra que relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante, y que conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Código de comercio, se presume tal calidad, pues el aquí insolvente se anuncia al público como comerciante, prueba de ellos, son los documentos ya referidos anexos a su solicitud de crédito, siendo este un acto propio que no puede pretender desconocer para verse incurso en la insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo expuesto, el señor Mateo Toro Vélez no puede ser beneficiario del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como quiera que si bien cierto no cuenta con una inscripción en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio, esto no es óbice para que no cuente con la calidad de comerciante, pues téngase en cuenta que el objetivo de dicho registro se circunscribe exclusivamente a dar fe pública y se constituye como un medio legal de publicidad que le permite al público y a los terceros informarse de la totalidad de los actos y transacciones comerciales.

Cabe recordar, que, tratándose de persona natural comerciante, su regulación normativa y funcional se encuentra prevista por la Ley 1116 de 2006, de conocimiento expreso de los Jueces Civiles del Circuito.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio de la competencia frente a la revisión de los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia, previstos en el artículo 542 del C.G. del P., no puede desconocerse por parte de esta Juzgadora, que le asiste razón a la apoderada judicial de la entidad Toro Autos, al señalar que se presentó

un yerro frente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Toro Veles, pues del material probatorio aportado, se logra entrever que no se dio cumplimiento con lo previsto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G. del P., dado a que la norma exige como requisito necesario, “*la relación completa y detallada de sus bienes (...)*”, es así, como al momento del inicio del trámite, el deudor contaba con más vehículos de los ahí relacionados, tal como se extrae del documento visible a folio 52, lo mismo ocurre con el bien inmueble que se ubica en la diagonal 70 #23A-154 del Barrio Villa de Lago, pues en la solicitud de crédito No. 21666 se desprende que el mismo es de propiedad del solicitante, toda vez que fue relacionado como un activo, dirección que recae sobre el domicilio en el que puede ser notificado.

En este sentido, y al margen de lo resuelto frente a la objeción de la calidad de comerciante del deudor, se concluye también, que se presentó una omisión por parte del deudor al no relacionar de manera completa y actualizada sus bienes, conforme lo exige la norma, razón que hubiera conllevado por demás, a que el trámite de insolvencia, hubiese sufrido efectos adversos a los que realmente se busca a través del mismo, como es hacer frente al pago de las deudas, con el total del activo del deudor, sin faltar a la verdad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor de **TORO AUTOS S.A.**, referente a que el señor MATEO TORO VELEZ ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, no le es aplicable el proceso de qué trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso, amén al control de legalidad que a través del presente auto se realiza y ante la prosperidad de la objeción formulada por el acreedor TORO AUTOS S.A.

3. Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y

Arbitraje ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy 18/12/2020 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.235

SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 76001-4003-015-2018-01001-00
PROCESO: VEBAL SUMARIO – PRESCIPCION DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ

OBJETO

Bajo las directrices del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ**, contra **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora en síntesis, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

Que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria y la cancelación de la garantía hipotecaria a favor del señor **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ**, que consta en escritura pública No. 6253 DEL 31-10-2005 de la Notaría Séptima Circulo de Cali

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes HECHOS:

1º La señora **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ** constituyó mediante escritura pública No. 6253 de fecha 31-10-2005, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, gravamen hipotecario sobre el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-82083 y en favor de **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ**.

2º Resalta que el inmueble referido en el numeral anterior, fue objeto de propiedad horizontal mediante escritura pública No 3358 del 31-10-2006 otorgada en la notaria dieciocho de Cali, y en virtud de ello se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No 370-765685., solicitando la cancelación de la obligación hipotecaria que obra en la anotación No 1 del citado folio.

3º Informa que la intermediaria en la obligación adquirida fue la Dra. Gina Tatiana Monge, quien recaudaba los intereses y el capital quedando pendiente la cancelación del gravamen, aduce a que pese a que fue requerida para este último efecto, aquella reconoció el pago de la

obligación por parte de la Señora Ocampo Ruiz, pero no estar autorizada para cancelar el gravamen.

Por último, concluye que desconoce el paradero del demandado y por ello solicita su emplazamiento.

DERROTERO PROCESAL

La demanda fue inadmitida y tras haber sido subsanada en la oportunidad legal se procedió a su admisión mediante auto calendado 10 de diciembre de 2018 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, así como el emplazamiento del mismo ante la manifestación efectuada por el apoderado del demandado.

Surtido los actos procesales propios del emplazamiento, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló como excepción INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO NORMATIVO PARA PEDIR LA PRESCRIPCION, bajo el argumento que al momento de constituir la hipoteca las partes contratantes acordaron cuando se cancelaría la misma, considerando que se trata de condiciones restrictivas y voluntarias, aunado a que no se encuentra fecha que determine su vigencia y tampoco acreditada la extinción de la obligación dineraria.

De la exceptiva en cita, se corrió el correspondiente traslado, término dentro del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante y sostiene que la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria se fundamenta en lo establecido en el artículo 2516 del Código Civil que refiere que puede alegarse por vía de acción como aquí ocurre y que aquella solo exige que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por ello, solicita denegar la excepción deprecada.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, la demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario quien además lo suscribió y el demandado como acreedor hipotecario frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la

Escritura Publica No. 6253 del 31-10-2005 otorgada en la Notaria Séptima de Cali, resaltando que al desconocer dirección del demandado debió emplazarse en los términos de la ley procesal.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acreencia hipotecaria constituida a favor de LUIS ALBERTO MONJE MUÑOZ mediante escritura pública No 6253 del 31-10-2005 otorgada en la notaria Septima de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-765685 que se abrió en virtud de la propiedad horizontal a la que fue sometido el inmueble identificado No 370-82083 y a cargo de CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Sobre la prescripción

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, concluye el despacho que es perfectamente viable alegar la prescripción extintiva a través de esta vía y que la excepción propuesta por el curador denominada INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO NORMATIVO PARA PEDIR LA PRESCRIPCION esta llamada al fracaso, pues conforme a lo expuesto, es la misma ley la que autoriza la acción que aquí se ejerce. En cuanto a la EXCEPCION GENERICA, el despacho no advierte ninguna que deba decretarse de oficio.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, consagra: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*

Acorde con lo antes expuesto, tenemos que en éste caso, el término de prescripción de la acción ejecutiva, debe computarse a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora como renglones arriba se anotó, que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria incorporada en la escritura publica No. 6253 del 31-10-2005, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-765685.

Revisada la escritura pública antes referida, se aprecia que a través de ella CLAUDIA PATRICIA OCAMPO, quien a la fecha de la constitución de la hipoteca ostentaba la calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-82083 el cual fue sometido a propiedad horizontal, lo que generó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria respecto del cual en virtud de lo dispuesto en la Ley de Registro -Ley 1579 de 2012- art. 51, se procedió al traslado del gravamen vigente en el folio de matrícula inicial ante la apertura de matrícula en registro de propiedad horizontal.

La hipoteca en cita como da cuenta la escrita pública, garantizaba obligaciones hasta por la cuantía inicial de \$8.000.000 y toda suma de dinero que por cualquier concepto la garante le deba o llegue a deberle.

A folio 18 se verifica Certifica de Tradición del Inmueble 370-82083, en donde se puede observar una cadena de tradiciones, y en su anotación No 19 se advierte la venta realizada de Arnulfo Ocampo Ospina y Marlene Ruiz de Ocampo a la aquí demandante CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ, quien constituyo la hipoteca como da cuenta la anotación No 020 y sometió el inmueble a propiedad horizontal anotación No 21 lo que generó que se abrieran 2 folios de matrícula inmobiliaria entre ellos el 370-756585 de su propiedad y respecto del cual pretende cancelación del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la actora tiene la legitimación en la causa para adelantar este trámite, al ser quien constituyó el gravamen, aunado a la propietaria actual y tener interés en que sea declarada la prescripción aquí rebatida a la luz del artículo 2513 del Código Civil.

En relación con la posibilidad de obtener la cancelación de hipoteca abierta por prescripción extintiva de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela, lo siguiente: *"A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente."*

"3. Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue "en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda", lo que significa que el derecho real o accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

*Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero y bancario bajo la denominación de **hipoteca abierta**, la cual consiste en otorgar la garantía a favor del contratante que probablemente se llegue a convertir en acreedor del constituyente o deudor hipotecario.*

Mas esta posibilidad no puede quedar completamente indeterminada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito futuro pueda eventualmente nacer. Pero no sería en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones, sin que se desnaturalice el referido elemento.

(...) La hipoteca abierta, en suma, aunque es perfectamente posible en nuestro ordenamiento civil, no puede entenderse como una garantía ilimitada, absoluta y eterna a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

4. Con todo, es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por el mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y

*cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto...*¹

Acorde con lo antes expuesto, la hipoteca así sea abierta no puede permanecer vigente por siempre, es decir, que una vez cancelada o declarada extinta la obligación principal, si el acreedor no demuestra la existencia de nuevas obligaciones que estén respaldadas con esa garantía, no existiría razón jurídica alguna para mantener aquélla vigente.

De acuerdo con la norma sustantiva, para que la acción ejecutiva prescriba, deben transcurrir al menos cinco (5) años, que se cuentan a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y para la prescripción del derecho, diez (10) años. En este caso particular, no es posible determinar en qué momento la obligación que garantizaba la hipoteca constituida sobre el inmueble que aquí nos ocupa, pues aquella fue abierta, es decir que no garantizaba el pago de una obligación en particular, sino de todas las que se derivaran eventualmente entre las partes; sin embargo, y luego de observar el certificado de tradición, no existe prueba de que se hayan ejecutado acciones judiciales en pro de hacer efectiva la garantía real, pues en el certificado de tradición del inmueble No 370-82083 ni en el No 370-765685 que fue abierto en virtud de la propiedad horizontal, no se vislumbra embargo alguno del señor Luis Alberto Monje, ni existe prueba alguna de interrupción civil o natural de la prescripción.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*, y en atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación ha de ser extinguida por el paso del tiempo, este despacho ha de declarar la cancelación de la garantía hipotecaria.

En consecuencia de ello, se hace pertinente la Cancelación del derecho incorporado en la escritura pública No. 6253 de fecha 31-10-2005, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-765685, constituido por la señora – CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ a favor de LUIS ALBERTO MONJE MUÑOZ, al haber transcurrido más de 13 años de su constitucional -al momento de interponerse la demanda- sin que se evidencie la existencia de deuda vigente en cabeza del hipotecante durante todo ese lapso de tiempo ni ejecución alguna del derecho ahí incorporado, debiéndose establecer que sin obligación principal no puede subsistir el derecho accesorio de hipoteca, como lo define la regla contenida en el inciso 1º del art. 2457 C.C.

¹ STC 12478-2014, Mag. Pon. Ariel Salazar Ramírez, septiembre 15 de 2014

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la excepción formulada por el CURADOR AD LITEM del demandado denominada FALTA DE FUNDAMENTO NORMATIVO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN Y GENERALICA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación incorporada en la escritura pública No 6253 del 31-10-2005 otorgada en la notaría séptima de Cali.

TERCERO: Declarar la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido por la señora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO RUIZ a favor de LUIS ALBERTO MONJE MUÑOZ, a través de la escritura pública No. 6253 de fecha 31-10-2005, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-765685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.00 M/cte.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA Nº.234**

Rad: 76001-40-03-015-2018-01079-00

Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la demandada, quien contestó la demanda, sin ser tenida en cuenta toda vez que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 23 de Noviembre de 2018, la señora MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora MARTHA LUCIA SALDAÑA GOMEZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble CALLE 44 NORTE # 3 e-137 local #2 del Barrio Vipasa Urbanización la Merced de esta ciudad, contrato que fue celebrado de forma verbal, y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 384 núm. 1 del C.G.P, como prueba sumaria allega dos pruebas testimoniales, donde los declarantes coinciden en el arrendamiento, la ubicación del inmueble, el valor del canon y la mora en el pago de los mismos por la demandada, siendo este -mora pago del canon- la causal en la que fundamenta su acción; y por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que celebro verbalmente contrato de arrendamiento con la señora MARTHA LUCIA SALDAÑA GÓMEZ, en el mes de Septiembre de 2009, por el termino de 1 año prorrogable y acordando que los cánones deberían ser cancelados el día 15 del cada mes.

La parte actora fincó el incumplimiento de la demandada en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Junio de 2018 por valor de \$600.000.00.

2.- La demanda fue admitida por auto No 91 del 17 de Enero de 2019, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió noticiando personalmente a la demandada el día 6 de Mayo de 2019 –fl.36- quien contesta la demanda sin ser tenida en cuenta por no aportar la prueba de haber cancelado los cánones de arrendamiento de los meses Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2018, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2do del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, seguidamente el Despacho a solicitud de la parte demandante y por ser procedente ordenó la restitución del inmueble en diligencia de inspección judicial del bien inmueble

arrendado, actuación surtida el 29 de marzo de 2019, donde se evidencia que el local se encuentra abandonado y en estado de grave deterioro (fl.29), aunado a ello, se dejaron en deposito de la parte demandante los bienes muebles que se encontraron al interior como da cuenta el inventario anexo.

Posteriormente, la parte demandante solicita como cautela el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el inventario, y tras encontrar procedente su solicitud se fijó caución, la cual una vez allegada se procedió al decreto de la cautela en cita.

Por su parte la demandada, a través de su apoderada solicita amparo de pobreza, petición que fue denegada por no ser presentada dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, el art. 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble –ubicado en la calle 44 norte # 3 e-137 local #2, del Barrio Vipasa Urbanización la Merced de esta ciudad - entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medio documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

2.- En el asunto sometido a consideración del despacho se allegó 2 declaraciones extrajudicio, recepcionadas en la Notaria Quince del Circulo de Cali, donde los testigos declararon que conocen a la señora Martha Lucia Saldaña Gómez la cual tiene contrato verbal de arriendo con la señora Marcela Rodríguez Ramírez en calidad de arrendadora y propietaria del bien inmueble Local No. 2 ubicado en la calle 44 norte No. 3 E- 137 de la Urbanización la Merced de Cali, indican el valor del canon y la mora que aduce la demandante, lo que da cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes.

3.- El inciso 1º del artículo 384 del Código General del Proceso advierte a los arrendatarios que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento no podrán ser oídos en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado la totalidad del valor reclamado a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones legalmente efectuadas o los

recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Como quiera que el pago de los cánones constituye un elemento esencial para la correcta ejecución del contrato de arrendamiento, la ley ha estipulado que sin importar cuál sea la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble los demandados deben consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, so pena de no ser oídos hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

En el presente caso es patente que la parte demandada contó con la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció en debida forma, tal como lo consagra el pluricitado artículo 384 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que aunque contestó la demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados, debiendo memorarse que la norma en cita establece que para ser oído en el proceso, debe acreditar bien el pago de los cánones ante su arrendador o ante el despacho, lo que aquí no ocurrió.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por los demandantes, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado desde junio de 2018 – según lo indicado en el hecho 6 de la demanda, lo cual se enmarca plenamente como una causal de incumplimiento y constituye argumento suficiente para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble si aquella no se hubiere materializado, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido –no pago de cánones de arrendamiento- que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del CGP y que por el contrario traslada la carga de aquella a la demandada, quien no acreditó el pago de los cánones establecidos dentro del término pactado como tampoco efectuó los mismos en el curso del proceso, lo que conllevó a que su contestación no fuera tenida en cuenta como se indicó en precedencia.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba testimonial que da cuenta del contrato de arrendamiento de local comercial y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del local comercial ubicado en la

calle 44 norte # 3 e-137 local #2 del Barrio Vipasa Urbanización la Merced de esta ciudad, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Por estas sencillas pero contundentes razones se decretará la terminación del contrato de arrendamiento y se condenará en costas de la instancia a la demandada en aplicación de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 44 norte # 3 e-137 local #2 del Barrio Vipasa Urbanización la Merced de esta ciudad, por falta de pago cabal de los cánones causados desde Junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sería de caso ordenar la restitución del inmueble por parte de la demandada **MARTHA LUCIA SALDAÑA GÓMEZ**, sin embargo, dicho acto ya se surtió como da cuenta la diligencia de restitución provisional obrante a folio 29 del expediente realizada el 29 de marzo de 2019, momento en el que la demandante recupero la tenencia del mismo y por ello en virtud de esta sentencia se torna en una restitución **definitiva**.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$438.900¹**.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 146 de hoy 18/12/2020_se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

¹Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2020.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
RADICACIÓN 760014003015-2019-00634-00

FINANZAUTO S.A, a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **ICX-905**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **ICX-905**, de propiedad de la demandada CAROL SILVANA LOMBANA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2808 de Octubre 8 de 2019. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora desiste de la demanda, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

Radicación 76001-40-03-2020-00368-00

En consideración al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la misma, por medio del cual desiste de la demandada y de las pretensiones toda vez que el demandado abandono el predio y su representada a recuperado la tenencia del inmueble, revisado el pedimento elevado se despacha favorablemente la solicitud que antecede, de conformidad con el Artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que adelanta la señora JANNETH HOYOS ARIAS en contra de LUIYI ENRIQUE CASTAÑO CAICEDO, conforme a lo dispuesto en el art. 314 del CGP.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207
RADICACION: 2020-00487-00

La parte demandante **FINESA S.A**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas **KCS-115** de propiedad de la señora **NELLY MONCAYO MOLINA**, fue inmovilizado y trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, como da cuenta el inventario No. 5088 del 23 de octubre de 2020, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y se ordene la entrega del vehículo a **FINESA S.A.**, oficiando a CALIPARKING MULTISER SAS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **KCS-115**, ubicado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **FINESA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas **KCS-115**, de propiedad de la demandada **NELLY MONCAYO MOLINA**, CC #1.143.831.526, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1839 del 19 de Octubre de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_ se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente.

Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208
RADICACIÓN 760014003015-2020-00617-00

Revisada la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se cumplen los requisitos para el retiro de la demanda conforme lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra EDWIN STICK TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146_ de hoy 18/12/2020_ se notifica
a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria